///modoro Rivadavia, 11 de mayo de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**M., R. A. s/ Abuso sexual**" (Expte. N° 15/07), sobre la situación legal del imputado **R. A. M.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, instruido, desocupado, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el ** de mayo de 19**, hijo de R. A. y de M. A. A., con domicilio en casa N° ** de Km. * de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

Que el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 57/58 atribuye al nombrado el delito de Abuso sexual (artículo 119, párrafo 1°, del Código Penal), en base al hecho fijado de la siguiente manera: que el 16 de agosto de 2006, aproximadamente a las 17.20 horas, el imputado **R. A. M.** tocó las piernas íntimas (la cola) a G. A. C., en circunstancias en que la nombrada caminaba por calle Sarmiento e Italia de esta ciudad en proximidades al ingreso de la Escuela María Auxiliadora, portón negro de material. Posteriormente al observar que había mucha gente, depuso su accionar retirándose del lugar, siendo detenido por personal policial en intersección de calle Sarmiento y España de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que tal surge de su lectura, las presentes tuvieron inicio el 16 de agosto de 2006 ante la Comisaría Seccional Primera, en virtud del hecho narrado precedentemente (fs. 1/2).

Que luego de tramitada su fase instructoria, fueron elevadas a esta instancia plenaria el 12 de abril de 2007 (fs. 61 vta.). El 24 del mismo mes y año, se fijó fecha para realizar la audiencia tendiente a resolver sobre las previsiones contempladas en los artículos 313 y 314 del ritual -según Ley N° 3155- (fs. 62/63).

Que en el transcurso del acto, que si bien se fijó para el 21 de agosto de 2007 se realizó el 24 de dicho mes y año, adjuntando informes del Registro Nacional de Reincidencia y un informe social elaborado por la Oficina de la Defensa Pública (fs. 72/76), conforme surge del acta que lo documenta (fs. 77/vta.), las partes acordaron, en atención al delito enrostrado, a que la pena a aplicar para el supuesto de una condena sería de ejecución condicional y la falta de antecedentes del imputado, en solicitar la suspensión de juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal. En tal sentido, según expuso la Señora Fiscal General, el imputado, a la par de las disculpas a la víctima por el

eventual daño emocional que le hubiere causado, también ofreció costear dos sesiones de terapia psicológica cuyo importe oscilaría en pesos ciento veinte ($ 120). En la ocasión se puso de relieve, además, que conforme surge del informe social acompañado, **M.** ha reorganizado su vida con pautas de trabajo y estudio e iniciado una relación de noviazgo. Por tal motivo, la titular de la acción penal pública prestó conformidad para la aplicación del instituto en comento por el plazo de dos años y, teniendo en cuenta la naturaleza del delito reprochado a **M.**, se impongan como reglas de conducta las previstas en los incisos 1° y 6° del artículo 27 del Código Penal.

Que la petición fue ratificada por el encausado -presente en la oportunidad-.

Que en función de los argumentos que expusieran las partes, teniendo por reunidos los requisitos de admisibilidad para la realización de la audiencia a fin de resolver sobre la procedencia de lo peticionado y eventualmente debatir las pautas a fijar, se resolvió la oportuna designación de fecha para tal objetivo.

Que a fs. 83 obra informe de la actuaria del que se desprende que las actuaciones fueron encontradas traspapeladas en la Secretaría de Ejecución Penal el 30 de diciembre de 2009 (fs. 83).

II.- Que de las plurales constancias que obran en la causa, puede advertirse -más allá de no haberse cumplido con lo que se dispusiera-, un notable sometimiento de **M.** a las diversas citaciones que se le cursaran desde el Tribunal; que con fecha 3 de septiembre de 2007 -luego de realizada la audiencia antes citada- se presentó ante el Cuerpo Médico Forense donde mantuvo una sesión con la Licenciada A. M. A. D. (fs. 82) y que citado a comparecer desde estos estrados, luego del hallazgo de las actuaciones, lo hizo -acta de fs. 87- manteniendo entrevista con la actuaria en la que refirió que se encuentra sin trabajo pero continúa con sus estudios en la Escuela Nocturna de Barrio P. P., ciclo que completará a fin de año, y que es su intención proseguir con una carrera universitaria relacionada con la computación. También puntualizó que realizó terapia psicológica en un consultorio sito en calle X de esta ciudad -al lado del C.- y lo hizo por intermedio de su Obra Social “U. P.”.

Que cabe destacar también que en el informe del Registro Nacional de Reincidencia -emitido el 13/02/2010- (fs. 88), consta que **R. A. M.** no registra antecedentes penales a informar.

III.- Que sobre las pautas de la reseña efectuada cabe concluir que luego de celebrada la audiencia preliminar en la que se decidiera lo antes expuesto, quedó pendiente de realización la audiencia prevista en el artículo 249,

párrafos 3º y 4º, del Código Procesal Penal -según Ley N° 3155-, frustrándose de tal forma la solución del conflicto merced a la alternativa consagrada en el artículo 76 bis del Código Penal, cuando se encontraban reunidos todos los requisitos para su aplicación.

Que tal omisión, ajena por completo al imputado, no puede ir en su desmedro. Máxime teniendo en cuenta, como ya se lo expresara, el comportamiento observado por **M.** a lo largo de la extensión del procedimiento.

Con fundamento en él y en los argumentos desarrollados en forma coincidente por las partes en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar en la que se requiriera su aplicación, cabe concluir que de haberse dispuesto la concesión del instituto demandado -realizando el acto omitido-, el resultado hubiese sido satisfactorio y se hubiere arribado a una decisión favorable al imputado, cristalizando de tal forma el fin de prevención especial que conlleva y evitando la estigmatización que trae aparejada una condena en un caso como el sometido a juzgamiento, objetivos éstos que -entre otros- inspiraron al legislador al momento de concebirlo.

Que a juicio del Tribunal las circunstancias expuestas, autorizan a aplicar del artículo 320 del Código Procesal Penal -según Ley N° 3155-, y sobreseer a **R. A. M.**.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer definitivamente a **R. A. M.** de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 57/58, (art. 320 del Código Procesal Penal).

2.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados, comuníquese y oportunamente, archívese.

Protocolo n1 52/10 de fecha 11/5/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel Lm: Pintos. Martín R. Montenovo.. Ante mí: Ramón L. Macías.